

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2018-00734-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 1248
Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El representante Legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora XIOMARA LOPEZ VILLAMARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.679.712 para que previo el tramite ejecutivo se le condenara al pago de la sumas de dinero contenidas en las Facturas de Venta Nos. 1088163832 y 1088163848 por incumplimiento de la obligación, título ejecutivo que prestará mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por el contener conforme al art. 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero.

Reunidos los requisitos de Ley, esta Instancia libró mandamiento de pago, el día 16 de enero de 2019, por medio de Auto Interlocutorio No. 029 y decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado, por medio de Auto Interlocutorio No. 030 del 16 de enero de 2019.

A folios 22 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde la compañía postal de mensajería EL LIBERTADOR, certifica que la demandada no reside en la dirección aportada. Posteriormente obra a folio 26 Auto Interlocutorio No. 664 del 20 de marzo de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento de la demandada, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 26 de noviembre de 2019 del diario EL PAIS a folio 29.

Vencido el término de que trata el art. 108 del Código General del Proceso, la demandada no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, una vez vencido el termino de publicación en la página web de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Auto Interlocutorio No. 654 del 17 de febrero de 2020, se procede a nombrar curador Ad Litem a la abogada CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 21 de febrero de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad financiera tenedora de las Facturas de Venta Nos. 1088163832 y 1088163848,

acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o títulos ejecutivos las Facturas de Venta Nos. 1088163832 y 1088163848 a folio 2,3 y 4, títulos valores que son contentivos de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada a través de Curadora Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V) SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

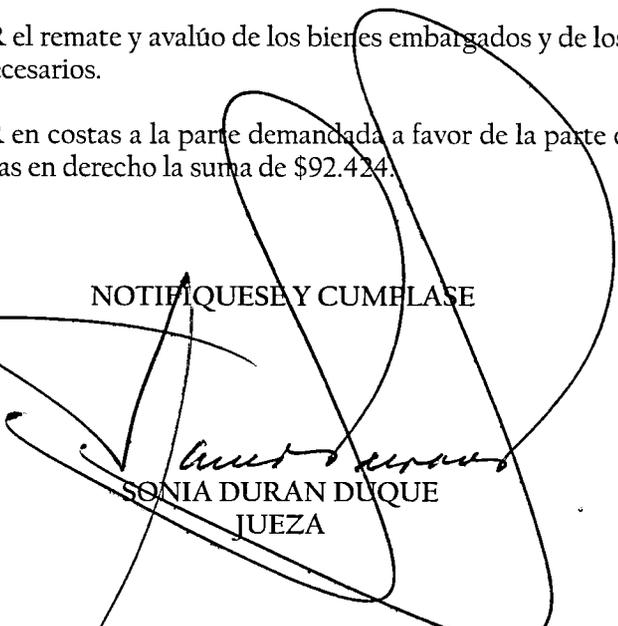
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la demandada XIOMARA LOPEZ VILLAMARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.679.712 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 029 del 16 de enero de 2019 conforme a lo reseñado con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de \$92.424.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria